

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

**ACCION DE TUTELA No. 110013105029202100308-00**

**ACCIONANTE: ANDREA APONTE ESTUPIÑAN  
C.C. N. 1.030.554.215**

**ACCIONADA: INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO Y  
ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX**

**FECHA: BOGOTA, CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL  
VEINTIUNO (2021).**

**ANTECEDENTES**

La señora ANDREA APONTE ESTUPIÑAN identificada con cedula de ciudadanía No. 1.030.554.215 quien actúa en nombre propio, formuló Acción de Tutela contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR -ICETEX, por considerar que dicha entidad ha vulnerado su derecho fundamental de petición basándose en los siguientes:

**HECHOS**

- Manifiesta que es docente de la Secretaria de Educación de Cundinamarca presta sus servicios en la Institución Educativa Departamental Pablo VI del municipio de Suesca.
- Que el 21 de septiembre de 2015 el Ministerio de Educación Nacional realizo convocatoria de becas para la excelencia docente, siendo admitida en la sede de la Universidad de la Sabana.
- Señala que para el año 2016 la Universidad le comunico que, si quería continuar con el proceso para el segundo semestre, realizara el proceso en la Universidad y el Icetex para solicitar el crédito Condonable y así realizar la maestría de pedagogía.
- Que termino sus estudios en año 2018, con fecha de grado 07 de mayo de 2019, dando cumplimiento al término establecido para el proceso.
- Indica que mayo de 2019 consulto los requisitos para solicitar la condonación con el radicado CAS-5187502; recibiendo una respuesta negativa a su petición.

- Que el 09 de octubre de 2020 recibió un correo por parte del Icetex donde le indican los requisitos para realizar la condonación del crédito con la entidad.
- Indica que envió los documentos indicados, sin embargo, fueron devueltos toda vez que le faltó una carta la cual señala no estaba relacionada en los requisitos que le indicaron en correo.
- Por lo anterior procedió a remitir nuevamente los documentos adjuntando la carta solicitada, recibiendo nuevamente respuesta negativa por la entidad el 04 de noviembre de 2020.
- Refiere que el 08 de febrero de 2021 recibió nuevamente un correo por parte de la Vicepresidencia del Icetex, en que le indican que debe cargar los documentos que le solicitaron para realizar la condonación documentos que remitió el 30 de marzo de 2021.
- Relata que el 24 de abril de 2021 recibe comunicado de la entidad que le informa "... En atención a su petición referente al proceso de condonación, nos permitimos informarle que una vez validados los aplicativos internos de consulta de ICETEX, se evidencia que cuenta con un Fondo en la modalidad Excelencia Docente de Educación PB y M 2016, con ID n. 3159175. Dando respuesta a su requerimiento le informamos que el Icetex procederá a remitir su solicitud al equipo técnico del programa de becas para la excelencia Docente quien realizara las verificaciones conforme lo establece el literal a del numeral 12.5 del artículo 12: CONDONACION DEL CREDITO del reglamento operativo del fondo..."; respuesta que considera inconclusa a la petición de condonación del crédito que actualmente tiene con el Icetex.
- Refiere que en mes de junio de 2021 llega una factura a su residencia donde le comunican que debe pagar la suma de \$31.281.164,44 en 48 cuotas de un \$1.124.847; que ese mismo día (23 de junio) le enviaron correo indicando que hiciera caso omiso al cobro generado.
- Señala que envió derecho de petición el 23 de junio, y en varias oportunidades ha realizado por chat la petición sin obtener respuesta de fondo.

## TRAMITE

Admitida la presente acción de tutela, se dispuso notificar y correrle traslado a la accionada, con el fin que ejercieran su derecho a la defensa, solicitándole, informara sobre la presunta vulneración de los derechos invocados por el accionante.

Se notificó a la accionada ICETEX el día 26 de julio a las direcciones electrónicas [tutramite@icetex.gov.co](mailto:tutramite@icetex.gov.co) y [notificaciones@icetex.gov.co](mailto:notificaciones@icetex.gov.co) sin recibir pronunciamiento alguno.

Para resolver se hacen las siguientes,

## CONSIDERACIONES:

La Constitución Política de Colombia en su art. 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano acuda cuando considere que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

En ese orden de ideas y revisado el fundamento fáctico de la acción, se observa que la señora ANDREA APONTE ESTUPIÑAN, pretende que le sea amparado el derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la accionada dar respuesta de fondo a la petición presentada el 23 de junio de 2021 por medio de la cual solicito la condonación del crédito por cumplir con los requisitos.

Para resolver la cuestión planteada se procederá a analizar la regulación legal y jurisprudencial del derecho de petición, para el caso en concreto.

Al respecto, el artículo 23 de la Constitución Nacional faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, como función principal obtener una pronta respuesta, pero la H. Corte Constitucional dando alcance al derecho de petición reitera que no es suficiente la pronta resolución por parte de las autoridades y aunque la respuesta no implique aceptación, existe correlativamente la obligación por parte de estas que la petición sea resuelta de fondo y de una manera clara, precisa, efectiva y congruente, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario. En efecto la Sentencia T-487 de 2017 puntualizo:

*“... El derecho de petición está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación: 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario...”*

Sobre el particular, la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, en su artículo 13, consagra:

*“... Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. <Artículo CONDICIONALMENTE executable> Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo [23](#) de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación...*"

Con relación a los términos para resolver las peticiones la referida ley estipula:

*"... Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la Administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes..."*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo..."*

El **artículo 5 del Decreto 491 de 2020**, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure la Emergencia Sanitaria:

*"...Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción..."*

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de esta norma en la Sentencia C-242 de 2020, declarándola exequible de forma condicionada, bajo el entendido que la ampliación de los términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

## CASO EN CONCRETO

La accionante presento acción de tutela con la finalidad que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por la entidad accionada, al no obtener respuesta de fondo a la petición presentada el 23 de junio de 2021.

En consecuencia, bajo tales normas, el termino para resolver la petición objeto de la presente acción constitución vencería el 06 de agosto de 2021, sin que se acredite en efecto una vulneración al derecho fundamental de petición, y en esa medida no hay lugar a verificar quebranto alguno a las demás garantías invocadas, pues solo del pronunciamiento que emita la entidad accionada y de su notificación a la accionante, se puede establecer si los mismos resultan violados o siquiera amenazados.

En ese orden de ideas, al momento de resolver, el termino para responder la petición aún no ha fenecido, por lo que es necesario concluir que la accionada no ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante, lo que conduce a negar el amparo solicitado.

No obstante, se exhortará a la accionada para que se pronuncie de la petición elevada por la accionante dentro del término establecido por la ley.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NEGAR** por improcedente, el amparo del derecho fundamental de petición invocado en la presente acción constitucional por la señora ANDREA APONTE ESTUPIÑAN identificada con la C.C. N. 1.030.554.215 contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR -ICETEX de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

**SEGUNDO:** **EXHORTAR** a la accionada INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR -ICETEX, para que dentro del término establecido por la ley emita respuesta a la petición elevada por la señora ANDREA APONTE ESTUPIÑAN.

**TERCERO:** **NOTIFIQUESE** a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACION, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

CÚMPLASE.

La Juez,

**NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO**